



San José, 10 de febrero de 1956.-

La Junta Departamental, La Junta Departamental, por unanimidad (24 votos) de votos aprobó el presente Decreto quedando redactado de la siguiente manera:

### LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

#### D E C R E T A :

Artículo 1º)- Toda rifa o sorteo que se realice dentro del Departamento deberá contar previamente a la venta de los boletos o cédulas pertinentes, con la autorización del Concejo Departamental o del Concejo Local, en su caso.

Artículo 2º)- La autorización se solicitará por escrito, en el que se determinará, en forma precisa, con indicación de su valor, el o los objetos a rifarse contidad de cédulas o números, precio de venta de éstos y forma en que se efectuará el sorteo.

Conjuntamente con la solicitud se presentarán, por su debido contralor y sellado, en libretas talonarias, los boletos a emplearse, nomerado correlativamente y en los que se hará constar el precio, fecha y demás condiciones de la rifa.

Artículo 3º)- No se permitirá la venta de cédulas o números de rifas a realizarse en otros departamentos, si no poseen los vendedores autorización escrita del Concejo Departamental, que se otorgará previa justificación de la licitud de la rifa y comprometido a ajustarse en un todo a la misma del presente folleto.

Los boletos a venderse en el Departamento estarán sujetos al cntrol a que se refiere el artículo anterior y al pago del duplo de los derechos que se establecerán en el Art.8º.

Artículo 4º)- Todo billete de rifa en el que no conste la visación y control a que se refieren los artículos anteriores, será decomisado.

Artículo 5º)- Los permisario deberán anunciar en un diario o periódico de la localidad, con cinco días de anticipación como máximo, el día, hora y lugar en que la misma se efectuará.

Igual publicación se hará para el caso de aplazamiento de la rifa, debiendo en este caso comunicar por escrito al Concejo Departamental o al Concejo Local que concedió la autorización, dentro del mismo plazo, la fecha en que se realizará el sorteo.

Artículo 6º)- Para el caso de desistimiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse el sorteo, los permisarios deberán presentar al Concejo los boletos o cédulas que quedaron sin vender y depositar en Tesorería el importe todaa de los números vendidos, con una relación nominativa de los compradores.



El Concejo procederá a la devolución del precio de los números, llamando por la prensa a los adquirentes en forma colectiva. Si éstos no se presentan a reclamar los importes dentro del plazo de 60 días perderán todo derecho y el remanente que resultare será donado al Hospital de Caridad.

Artículo 7º)- Cuando las rifas se efectúen por medio de bolillas o aparatos automáticos, el sorteo será verificado y presenciado por un funcionario delegado por el Concejo.

Artículo 8º)- Los permisarios deberán en el escrito de solicitud ofrecer fianza idónea por el cumplimiento de las obligaciones que contraen y abonar, en el acto de entregársele visadas las libretas requeridas por el Art.3º un derecho equivalente al 10% del importe total de la rifa. Cuando no se hubiere vendido la totalidad de los números, el Municipio devolverá los derechos cobrados por los números que quedaren sin vender. Si el total de los derechos exceden de \$100, el pago podrá verificarse en cuotas. Para tal fin las libretas a que se refiere el Art. 3º deberán ser entregadas a los permisarios en forma proporcional a los pagos que efectúen.

Artículo 9º)- Quedan exonerados de los derechos las rifas realizadas por instituciones filantrópicas, de enseñanza y religiosas por instituciones sociales, culturales y deportivas con personería jurídica, radicadas en el departamento.

Artículo 10º)- Los llamados “Parques de atracciones” o negocios similares deberán abonar cuando realizan rifas o ventas por medio de sorteos, un derecho de \$ 25, sin perjuicio de las demás tasas e impuestos municipales. La falta de pago será sancionada con una multa igual al importe de los derechos.

Artículo 11º)- Los denominados “Clubes” sistema utilizado para la venta de mercancías como trajes, etc. quedan sujetos a las presentes disposiciones.

Artículo 12º)- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Artículo 13º)- El Departamento Ejecutivo Reglamentará el presente decreto.

Artículo 14º)- Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.-



**Miguel A. PERERA**  
**Secretario**

**Oscar D'URSI**  
**Presidente**

**RBV 18/04/09**